



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia. Paso al Despacho del Juez el anterior escrito junto con el expediente respectivo, informándole que la parte demandante interpuso recurso de REPOSICION en subsidio de APELACIÓN frente al auto de rechazo No. 011 de fecha 15 de junio de 2022, del cual se corrió traslado mediante fijación en lista No. 001 del 07 de julio de 2022. Queda para proveer lo pertinente.

Yotoco, Valle del Cauca, 27 de Julio de 2022.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 068 Fecha: 28 DE JULIO DE 2022
EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: MICHAEL FERNANDO, JUAN FELIPE e ISABELLA BEDOYA OCAMPO, mediante apoderado judicial,
Causante : Sra. LILIANA MARIA OCAMPO DOMINGUEZ.
Radicación: 768904089001-2022-00135-00

JUZGADO PROMISCOU CIVIL MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, veintisiete de Julio de dos mil veintidós
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 326

El juzgado se pronuncia frente al recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por la demandante, en memorial glosado en el archivo 09 y siguientes del expediente electrónico. Para tal efecto, el juzgado considera:

1. Los argumentos del recurso

Refiere el recurrente que sus motivos de inconformidad, para controvertir el auto Interlocutorio de Familia No. 011 del 15 de Junio de 2022 (archivo 07 e.e.), consisten en que
Éste Juzgado mediante Auto Interlocutorio Civil Nro. 207 del 25 de mayo de 2022, numeral tercero de la parte resolutive, le reconoció personería amplia y suficiente para que actuara en representación de la parte demandante conforme al poder otorgado. Refiere que a través de la misma providencia se inadmitió la demanda en referencia entre otras razones por que el PODER, en su última hoja se encontraba ilegible, pero cumplía a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 74 y 75 del CGP concordantes con el art. 5 del decreto 806 de 2020.

Aduce que subsano oportunamente la demanda, pero que le es extraño que mediante Auto Interlocutorio Nro. 011 de 15 de junio 2022 el Juzgado RECHACE la demanda y ordene devolverla con sus anexos, dado que con la SUBSANACION SE MUTILARON TALES HOJAS Y NO FUERON APORTADAS LAS PRESENTACIONES CON EL PODER, es decir, por cuanto, NO se aportó esa última hoja en forma legible.



Finalmente, indica que interpone el citado recurso, además, por cuanto, cuando se inadmitió la demanda, se le RECONOCIÓ personería para actuar en representación de los demandantes, situación de forma que debió haberse dirimido antes de que se reconociera al suscrito tal calidad considerando que, además es un abogado reconocido y no presenta ningún impedimento de tipo legal que invalide su encargo.

Al recurso interpuesto se le surtió fijación en lista No. 001 del 07 de julio de 2022.

2. Fundamentos jurídicos para decidir

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto; (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales y (iii) se corrió traslado a la parte demandada, sin que dentro del término realicen pronunciamiento alguno, conforme a la norma arriba descrita.

El juzgado no repondrá la decisión y la mantendrá, pues los fundamentos jurídicos y fácticos aducidos en el auto de rechazó permanecen incólumes, además porque:

No es cierto que se haya incurrido en los motivos de inconformidad señalados, dado que, si se observa el poder aportado con la demanda en su última hoja pese a que se encontraba ilegible, cumplía a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 74 y 75 del CGP concordantes con el art. 5 del decreto 806 de 2020, norma vigente para esa fecha.

En el propio inadmisorio, para efectos prácticos el Juzgado citó jurisprudencia aplicable al caso y señaló en el auto de rechazo que uno de los aspectos a subsanar era precisamente que *al verificarse el contenido del poder aportado con la subsanación, encuentra el Juzgado que si antes el poder con sus presentaciones personales pese a que cumplían a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 74 y 75 del CGP concordados con el art. 5 del Decreto 806 de 2020 (téngase en cuenta que el auto inadmisorio fue proferido en vigencia del Decreto 806 de 2020) SE ENCONTRABA ILEGIBLE LA ULTIMA HOJA, siendo éste unas de las falencias que suscitaron la inadmisión, ahora en lugar de aportar legible la hoja del poder que estaba incomprensible en la demanda inicial, CON LA SUBSANACIÓN SE MUTILARON TALES HOJAS Y NO FUERON APORTADAS LAS PRESENTACIONES CON EL PODER, es decir NO se aportó esa última hoja de forma legible, y por lo que ahora aquel no reúne los requisitos los requisitos establecidos en el artículo 74 y 75 del CGP. Es decir, que no se cumplió con lo ordenado por el Juzgado frente a este aspecto indicado en el auto inadmisorio, motivo por el cual la demanda fue rechazada.*

Cabe señalar que, pese a que el apoderado interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, éste último NO procede por tratarse de un asunto que en razón a su cuantía se tramita en única instancia.

En este orden de ideas, es menester de este estrado judicial verificar si en realidad hubo un yerro al momento de negar la personería jurídica que aduce el apoderado, para lo cual solo basta revisar el presente asunto, observándose que el despacho en ningún momento pone en entredicho su calidad de abogado en ejercicio, sólo que se le requiere que el poder especial esté ceñido a lo dispuesto en la norma y esto es, que el poder otorgado, cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 74 y 75 del CGP y, la jurisprudencia vigente aplicable. Al respecto, el artículo 74 del CGP indica que el poder especial para efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, y dicha norma debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que impuso como legislación permanente las normas del Decreto 806 de 2020, cuyo texto es igual al anterior artículo 5° del citado Decreto, situación que al ser verificada no fue cumplida en esta ocasión por la parte recurrente EN LA DEBIDA OPORTUNIDAD.

Los fundamentos del recurso no están llamados a prosperar pues se insiste que con la subsanción NO solo no se aportó en forma legible la hoja del poder que estaba incomprensible en la demanda inicial, sino que CON LA SUBSANACIÓN SE MUTILARON TALES HOJAS Y NO FUERON APORTADAS LAS PRESENTACIONES CON EL PODER.

Ahora, con el recurso frente al auto de rechazo anexó el poder completo con las presentaciones, pero se considera que ya la oportunidad para dicho aporte precluyó con el término de subsanación, razón por la que se rechazó la demanda, en otras palabras con el recurso de reposición se aportó lo que se omitió allegar en el término del auto de inadmisión por tanto, NO le asiste razón al recurrente al pretender que el Juzgado valore documentación aportada de forma extemporánea.

El Despacho no ha hecho referencia alguna clase de impedimento del apoderado, pero si se recaba que es OBLIGACION de las partes aportar la documentación legible, completa, de forma oportuna e íntegra, ya que las normas procesales tienen el carácter de orden público.

Resulta una mala práctica y contraria a la lealtad procesal (artículo 78 numeral 1 CGP) aportar en los recursos interpuestos contra las decisiones judiciales la documentación que NO fue presentada en su momento de forma completa y dentro de los términos procesales oportunos para ello.

En conclusión, no es posible reponer porque con el recurso se está presentando un elemento nuevo no aportado dentro del término concedido para subsanar la demanda, es decir que es con ocasión del recurso y no antes, que el apoderado allega de forma adecuada el poder, por tanto, la decisión recurrida fue tomada conforme a derecho y la información allegada por el apoderado de forma extemporánea – con el recurso- no será tenida en cuenta.

Por las razones expuestas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. NO REPONER para revocar la decisión contenida en el auto recurrido No. 011 del 15 de Junio de 2022, por las razones precisadas.

SEGUNDO. No conceder el recurso de apelación solicitado, por cuanto, éste último NO procede por tratarse de un asunto que en razón a su mínima cuantía se tramita en única instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14000daefb79cd118d77111eccc8eef892e288fb24bb12168a432485ab7ba7f8**

Documento generado en 27/07/2022 04:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>